



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. 23-001-31-03-004-2022-00261-00

ASUNTO

Corresponde resolver el recurso de reposición parcial – y en subsidio apelación- interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto de fecha 11-mayo-2023

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Alude el recurrente con base en el art. 590 del CGP lo siguiente:

“Consideramos de manera respetuosa, que el precitado artículo está siendo interpretado de manera errada, toda vez que, este artículo dispone las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares, y señala de manera expresa en cuanto a los procesos en los que se pretenda el pago de perjuicios provenientes de Responsabilidad Civil Extracontractual, que procederá la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, y en el caso de que la sentencia de primera instancia sea favorable el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes inmuebles sobre los que se inscribió la demanda y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella, es decir que el espíritu de la medida es el de garantizar el eventual pago de la demanda, por ello el legislador estableció con claridad que esta deberá ser en cantidad suficiente para el cumplimiento de la sentencia.

5. En virtud de lo anterior, y considerando que las pretensiones de la demanda están tasadas por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHETA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$981.182.798), es decir, un valor de suma relevancia, es menester que se decreten todas las medidas cautelares solicitadas, pues estas son proporcionales a la pretensión perseguida.

6. Señala el Despacho que “(...) considera pertinente la adecuación las medidas solicitadas en atención a la proporcionalidad de las pretensiones y el número de bienes de los demandados afectados con la medida de inscripción de la demanda, teniendo en cuenta que no los mismos no han sido valuados y la medida podría tornarse excesiva. Por lo anterior, el decreto de las medidas se limitará a la mitad de las solicitadas, esto es, de los 6 bienes pretendidos se decretarán 3.

No obstante, y de manera muy respetuosa nos permitimos señalar que consideramos errada la interpretación del Juzgado, pues es precisamente atendiendo al criterio de proporcionalidad que resulta procedente el decreto de la totalidad de las medidas cautelares solicitadas. Pues a saber, el valor de los bienes inmuebles resulta apenas suficiente para cubrir las pretensiones que se persiguen en una eventual sentencia, como se detalla a continuación:

Cuantía del Proceso	Inmueble	Valor
\$981.182.798	50C-742933	\$307.645.516 (Corresponde al valor de la cuota parte de la cual es propietaria la demandada).
	140-15872	\$ 81.487.000
	140-15873	\$ 1.553.000
	140-95410	\$ 23.049.000
	366-23266	\$210.640.000
	060-299736	\$150.516.000
Total:		\$ 774.890.516

7. En este orden de ideas, las medidas decretadas por el Despacho suman el valor de \$233.556.000 es decir, tan solo el 24% DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Luego entonces, las medidas cautelares decretadas resultan insuficientes para servir de garantía a las expectativas de mis representados dentro del proceso de la referencia.

Cuantía del Proceso	Medida decretada	Valor
\$981.182.798	140-15872	\$81.487.000
	140-15873	\$1.553.000
	060-299736	\$150.516.000
Total:		\$233.556.000

8. Así mismo, resulta injustificada la consideración del Despacho respecto a que se persigan mayor cantidad de bienes respecto de una de las partes demandadas que de la otra, pues la norma procesal nada establece al respecto, y como se ha señalado las medidas cautelares obedecen a la garantía de las pretensiones, por ello recaen sobre los bienes de los demandados, indistintamente de la cantidad de bienes de cada uno sobre las que recaiga.

9. Ahora bien, consideramos que la decisión objeto del presente recurso se erige como errada, teniendo en cuenta que el presente proceso, corresponde a una demanda declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual, según las disposiciones del Código General del Proceso, deberá regirse en materia de medidas cautelares por lo señalado en el artículo 590 del Código General del Proceso, que como previamente se citó, permite la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y cualquiera otra medida que el Juez encuentre razonable y suficiente para el cumplimiento de la sentencia, tal y como ocurre en el proceso de la referencia.

10. De esta manera, fue el mismo Despacho, quien luego de verificar los requisitos legales para la procedencia del decreto de la totalidad de las medidas cautelares solicitadas, fijó la caución en los términos establecidos en la providencia del 29 de noviembre de 2022, encaminada a constituir una garantía para asegurar el riesgo que se generara con el decreto de las medidas cautelares, y ahora, por medio de una decisión desafortunada, desconoce su propia providencia.

11. Atendiendo a lo ordenado por el Despacho en la mencionada providencia, este extremo procesal procedió a constituir y aportar la caución judicial, en los mismos términos requeridos, todo con la finalidad de asegurar el riesgo que se pudiera derivar de la eventual inscripción de la demanda sobre los inmuebles de los demandados. En este mismo sentido lo ha reiterado la Jurisprudencia, señalando que: “(...) el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso”

Es decir, que la naturaleza de la caución es la de fungir como garantía para la contraparte en caso de que con las medidas cautelares a las que hubiera lugar en el proceso se le llegare a causar un perjuicio.

12. En línea con lo anterior se evidencia que (i) las medidas cautelares solicitadas son proporcionales a las pretensiones de la demanda y (ii) que en todo caso el perjuicio que se pudiera causar con las mismas ya fue asegurado mediante una caución judicial que se constituyó en los términos ordenados por el Despacho tras el análisis de la procedencia de la totalidad de las medidas cautelares solicitadas.

13. Luego entonces, no tiene fundamento fáctico ni jurídico la consideración del Despacho en cuanto a decretar únicamente 3 de las 6 medidas cautelares solicitadas, basado en el criterio de proporcionalidad de las mismas, pues respetuosamente consideramos que dicho criterio debe tener en cuenta el valor de los inmuebles sobre los que se solicita la medida, respecto del valor de las

pretensiones de la demanda y así mismo que el riesgo de la contraparte ya se encuentra asegurado mediante la caución aportada al Despacho.”

PRETENSIONES

“PRIMERO: Se sirva REVOCAR PARCIALMENTE la providencia notificada el 12 de mayo de 2023, en el sentido de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en los folios de matrícula No 50C-742933, 140-95410, 366-23266.

SEGUNDO: En caso de confirmar la decisión objeto del presente recurso, se sirva CONCEDER el recurso de apelación que se presenta en subsidio, de conformidad con los artículos 320 y siguientes del Código General del Proceso.”

TRAMITE

Del recurso se dio traslado a las partes sin recibirse intervención alguna.

CONSIDERACIONES

En el caso sub judice, el recurrente solicita se revoque la decisión de negar las medidas cautelares de inscripción de demanda sobre los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-742933, 140-95410, 366-23266, aduciendo que según lo dispuesto en el art. 590 del CGP es procedente declarar todas las medidas cautelares solicitadas en tanto estas están dirigidas a garantizar una posible sentencia condenatoria, favorable a los intereses de su representada, y que además, habiendo aportado caución para garantizar los posibles perjuicios que se generen al demandado por la practica de la medida, no existe motivos para denegarla. Por otra parte, informa el valor de los avalúos catastrales de cada unos de los inmuebles aduciendo que el valor total de estos no supera el monto de las pretensiones, de manera que lo solicitado no es excesivo. En caso de no reponerse la decisión, solicita se conceda recurso de apelación de manera subsidiaria.

Estima esta judicatura que le asiste razón al recurrente teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal a) del numeral primero del art. 590 permite en procesos verbal la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro, y que, además, en efecto se aportó caución para garantizar el pago de los posibles perjuicios que se le generen a la parte demandada por el decreto de estas medidas.

Así las cosas, se repondrá parcialmente el auto de fecha 11-mayo-2023 y en consecuencia, se decretará la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con los folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-742933 de la cual es propietaria en una cuota parte la demandada RUTH ZUÑIGA OVIEDO, y de los inmuebles con FMI No. 140-95410 de la ORIP de Montería - Córdoba y 366-23266 de la ORIP de Melgar – Tolima, de propiedad de la misma demandada. Por secretaría, remítanse los oficios respectivos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Reponer parcialmente el auto adiado 11-mayo-2023 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, Decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-742933 de la ORIP de Bogotá – Zona Centro - de la cual es propietaria en una cuota parte la demandada RUTH ZUÑIGA OVIEDO, y de los inmuebles con FMI No. 140-95410 de la ORIP de Montería - Córdoba y 366-23266 de la ORIP de Melgar – Tolima, de propiedad de la misma demandada. *Por secretaría, remítanse los oficios respectivos.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98a051d3656586dbace502e3f5aa325e0a97a066deab29ce038d362d13290de**

Documento generado en 07/11/2023 01:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>